



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora
Oficialia Mayor



Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982 DGC Núm
0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de
Documentación y Archivo
Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 7-45-89

TOMO CXLVI HERMOSILLO, SONORA LUNES 24 DE DICIEMBRE DE 1990 No. 51 SECC. I

G O B I E R N O E S T A T A L
PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 218,
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CODIGO FISCAL DEL ESTADO.

Publicación electrónica
sin validez oficial



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 218

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 12, 22 PRIMER PÁRRAFO, 27, 49, 56 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IV, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 71 FRACCIONES I, II, XIII Y XXIII, 72 FRACCIONES I Y IX, 75, 76, 84, 85 Y 86; ASÍMISMO SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 10, CON UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, 80, CON UN SEGUNDO PÁRRAFO, 58 BIS, 66 BIS-A, 66 BIS-B, 66 BIS-C, 66 BIS-D, 66 BIS-E, 66 BIS-F, 66 BIS-G, 66 BIS-H, 66 BIS-I, 66 BIS-J, 66 BIS-K, 66 BIS-L, 71 CON UNA FRACCIÓN XXIV, 72 CON UNA FRACCIÓN X, 75 BIS-A, 75 BIS-B Y 75-BIS-C, DEL CITADO ORDENAMIENTO, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

ARTICULO 10.- . . .

. . .

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO SE CLASIFICAN COMO CONTRIBUCIONES A LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y DERECHOS.

LOS RECARGOS, LAS SANCIONES Y LOS GASTOS DE EJECUCIÓN, SON --
ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y PARTICIPAN DE LA NATURALEZA DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE EN ESTE CÓDIGO SE HAGA REFERENCIA --
ÚNICAMENTE A CONTRIBUCIONES NO SE ENTENDERÁN INCLUIDOS LOS --
ACCESORIOS.

ARTICULO 8.- . . .

LOS RECARGOS, LAS MULTAS Y LOS GASTOS DE EJECUCIÓN, QUE SE --
APLIQUEN EN RELACIÓN CON APROVECHAMIENTOS, SON ACCESORIOS DE --
ÉSTOS Y PARTICIPAN DE SU NATURALEZA.

ARTICULO 12.- LA RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DETERMINACIÓN --
Y COBRANZA DE LOS INGRESOS QUE EL ESTADO TIENE DERECHO A PER-
CIBIR, ASÍ COMO LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES Y DEMÁS DISPO-
SICIONES FISCALES ESTARÁN A CARGO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, --
QUIÉN EJERCERÁ ESTAS FACULTADES POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA-
GENERAL DEL ESTADO O POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU --
ADSCRIPCIÓN DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA QUE LES SEÑALA ESTE
CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 22.- SON CRÉDITOS FISCALES LOS QUE TENGA DERECHO A --
PERCIBIR EL ESTADO QUE PROVENGAN DE CONTRIBUCIONES, DE APROVE-
CHAMIENTOS O DE SUS ACCESORIOS INCLUYENDO LOS QUE DERIVEN DE --
RESPONSABILIDADES QUE EL ESTADO TENGA DERECHO A EXIGIR DE SUS
SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES, ASÍ COMO AQUÉLLOS A --
LOS QUE LAS LEYES LES DEN ESE CARÁCTER Y EL ESTADO TENGA DERE-
CHO A PERCIBIR POR CUENTA AJENA.

LOS CRÉDITOS FISCALES DEBEN PAGARSE EN LA FECHA O DENTRO DEL-
PLAZO SEÑALADO EN LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS.

A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, EL PAGO DEBERÁ HACERSE DENTRO
DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES:

I A III.- . . .

ARTICULO 27.- CUANDO NO SE CUBRAN LAS CONTRIBUCIONES EN LA FE-
CHA O DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES,
DEBERÁN PAGARSE RECARGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FIS-
CO ESTATAL POR LA FALTA DE PAGO OPORTUNO. DICHS RECARGOS SE-
CALCULARÁN CONFORME A UNA TASA QUE SERÁ 50% MAYOR DE LA TASA-
QUE MEDIANTE LEY FIJE ANUALMENTE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTA-
DO.

LOS RECARGOS SE CAUSARÁN HASTA POR CINCO AÑOS Y SE CALCULARÁN
SOBRE EL TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL, EXCLUYENDO LOS PROPIOS RE-
CARGOS, LOS GASTOS DE EJECUCIÓN Y LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A-
DISPOSICIONES FISCALES.

EN LOS CASOS DE GARANTÍA DE OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE-
TERCEROS, LOS RECARGOS SE CAUSARÁN SOBRE EL MONTO DE LO REQUE-
RIDO Y HASTA EL LÍMITE DE LO GARANTIZADO, CUANDO NO SE PAGUE-
DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

CUANDO EL PAGO HUBIERA SIDO MENOR AL QUE CORRESPONDA, LOS RECARGOS SE COMPUTARÁN SOBRE LA DIFERENCIA.

LOS RECARGOS SE CAUSARÁN POR CADA MES O FRACCIÓN QUE TRANSCURRA A PARTIR DEL DÍA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTÚE.

CUANDO LOS RECARGOS DETERMINADOS POR EL CONTRIBUYENTE SEAN -- INFERIORES A LOS QUE CALCULE LA OFICINA RECAUDADORA, ÉSTA DEBERÁ ACEPTAR EL PAGO Y PROCEDERÁ A EXIGIR EL PERMANENTE.

CUANDO EL CONTRIBUYENTE PAGUE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN EL TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, EN FORMA ESPONTÁNEA EN LOS TÉRMINOS 75 FRACCIÓN XIV DE ESTE CÓDIGO, EL IMPORTE DE LOS RECARGOS NO EXEDERÁ DE LOS CAUSADOS DURANTE UN AÑO. SI SE OBTIENE -- AUTORIZACIÓN PARA PAGAR A PLAZOS, YA SEA EN FORMA DIFERIDA O EN PARCIALIDADES, SE CAUSARÁN ADEMÁS LOS RECARGOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 25 DE ESTE CÓDIGO POR LA PARTE DIFERIDA.

EN EL CASO DE APROVECHAMIENTOS, LOS RECARGOS SE CALCULARÁN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SOBRE EL TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL, EXCLUYENDO LOS PROPIOS RECARGOS Y LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.

ARTICULO 49.- LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE SE FORMULEN A -- LAS AUTORIDADES FISCALES DEBERÁN SER RESUELTAS EN UN PLAZO DE CUATRO MESES; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN, EL INTERESADO PODRÁ CONSIDERAR QUE LA AUTORIDAD -- RESOLVIÓ NEGATIVAMENTE E INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A DICHO PLAZO, MIENTRAS NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN, O BIEN, ESPERAR A QUE ÉSTA SE DICTE.

CUANDO SE REQUIERA AL PROMOVENTE QUE CUMPLA LOS REQUISITOS OMITIDOS O PROPORCIONE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER, EL TÉRMINO COMENZARÁ A CORRER DESDE QUE EL REQUERIMIENTO HAYA SIDO CUMPLIDO.

ARTICULO 56.- LAS PERSONAS QUE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTÉN OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD DEBERÁN OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:

I A III.- . . .

IV.- LLEVAR LOS SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS FISCALES FEDERALES.

ARTICULO 58.- LAS AUTORIDADES FISCALES SÓLO ESTÁN OBLIGADAS A-

CONTESTAR LAS CONSULTAS QUE SOBRE SITUACIONES REALES Y CONCRETAS LES HAGAN LOS INTERESADOS INDIVIDUALMENTE; DE SU RESOLUCIÓN FAVORABLE SE DERIVAN DERECHOS PARA EL PARTICULAR, EN LOS CASOS EN QUE LA CONSULTA SE HAYA REFERIDO A CIRCUNSTANCIAS REALES Y CONCRETAS Y LA RESOLUCIÓN SE HAYA EMITIDO POR ESCRITO -- POR AUTORIDAD COMPETENTE PARA ELLO.

ARTICULO 58 Bis.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I .- CONSTAR POR ESCRITO.
- II .- SEÑALAR LA AUTORIDAD QUE LO EMITE.
- III.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO Y EXPRESAR LA RESOLUCIÓN OBJETO O PROPÓSITO DE QUE SE TRATE.
- IV .- OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y, EN SU CASO, EL NOMBRE O NOMBRES DE LAS PERSONAS A LAS QUE VAYA DIRIGIDO. CUANDO SE IGNORE EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDO SE SEÑALARÁN LOS DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN.

SI SE TRATA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SE SEÑALARÁ, ADEMÁS LA CAUSA LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 59.- CUANDO LOS CONTRIBUYENTES, LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS, SE OPOGAN, U OBSTACULICEN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, ÉSTAS PODRÁN INDISTINTAMENTE:

- I .- SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.
- II .- IMPONER LA MULTA QUE CORRESPONDA EN LOS TÉRMINOS DE ÉSTE CÓDIGO.
- III.- SOLICITAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE SE PROCEDA POR DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 60.- LAS AUTORIDADES FISCALES A FIN DE COMPROBAR QUE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES SOLIDARIOS HAN CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES Y, EN SU CASO, DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O LOS CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO PARA COMPROBAR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A DICHAS DISPOSICIONES Y PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN A OTRAS AUTORIDADES FISCALES, ESTARÁN FACULTADAS PARA:

- I.- RECTIFICAR LOS ERRORES ARITMÉTICOS QUE APAREZCAN EN LAS DECLARACIONES.
- II.- REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O

TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS, PARA QUE EXHIBAN EN SU DOMICILIO, ESTABLECIMIENTOS O EN LAS OFICINAS DE LAS PROPIAS AUTORIDADES, A EFECTO DE LLEVAR A CABO SU REVISIÓN, LA CONTABILIDAD, ASÍ COMO QUE PROPORCIONEN LOS DATOS, OTROS DOCUMENTOS O INFORMES QUE SE LES REQUIERAN.

III.- PRACTICAR VISITAS A LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS Y REVISAR SU CONTABILIDAD, BIENES Y MERCANCÍAS.

IV.- REVISAR LOS DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES Y SU RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES.

V.- PROCEDER A LA VERIFICACIÓN FÍSICA DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUSO DURANTE SU TRANSPORTE U ORDENAR SE PRACTIQUE AVALÚO SOBRE LOS MISMOS.

VI.- RECABAR DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS Y DE LOS FEDATARIOS, LOS INFORMES Y DATOS QUE POSEAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.

SE ENTIENDE QUE EL EJERCICIO DE ESTAS FACULTADES INICIAN CON EL PRIMER ACTO QUE SE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 61.- LA ÓRDEN DE VISITA, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 58 BIS DE ESTE CÓDIGO, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

I.- DEBERÁ ESTAR FIRMADA POR EL TESORERO O SUBTESORERO DE INGRESOS DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO.

II.- DEBERÁ INDICAR EL LUGAR O LUGARES DONDE DEBE EFECTUARSE LA VISITA. EL AUMENTO DE LUGARES A VISITAR DEBERÁ NOTIFICARSE AL VISITADO.

III.- EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS QUE DEBAN EFECTUAR LA VISITA LAS CUALES PODRÁN SER SUSTITUÍDAS, AUMENTADAS O REDUCIDAS EN SU NÚMERO, EN CUALQUIER TIEMPO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. LA SUSTITUCIÓN O AUMENTO DE LAS PERSONAS QUE DEBAN EFECTUAR LA VISITA SE NOTIFICARÁ AL VISITADO.

LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA EFECTUAR LA VISITA LA PODRÁN HACER CONJUNTA O SEPARADAMENTE.

IV.- LAS CONTRIBUCIONES DE CUYA VERIFICACIÓN SE TRATE Y, EN SU CASO, EL PERÍODO AL QUE DEBERÁ LIMITARSE LA VISITA, ÉSTA PODRÁ SER DE CARÁCTER GENERAL PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS-

DISPOSICIONES FISCALES DURANTE CIERTO TIEMPO O CONCRETARSE ÚNICAMENTE A DETERMINADOS ASPECTOS.

ARTICULO 62.- EN LOS CASOS DE VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL, - LAS AUTORIDADES FISCALES, LOS VISITADOS, RESPONSABLES SOLIDARIOS Y LOS TERCEROS ESTARÁN A LO SIGUIENTE:

I .- LA VISITA SE REALIZARÁ EN EL LUGAR O LUGARES SEÑALADOS - EN LA ÓRDEN DE VISITA.

II .- SI AL PRESENTARSE LOS VISITADORES AL LUGAR EN DONDE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, NO ESTUVIERE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE, DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN DICHO LUGAR, PARA QUE EL MENCIONADO VISITADO O SU REPRESENTANTE LO ESPEREN A HORA DETERMINADO DEL DIA SIGUIENTE - PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA; SI NO LO HICIEREN, LA VISITA SE INICIARÁ CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL LUGAR VISITADO.

EN ESTE CASO, LOS VISITADORES AL CITAR AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE, PODRÁN HACER UNA RELACIÓN DE LOS SISTEMAS, LIBROS, REGISTROS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE INTEGREN LA CONTABILIDAD. SI EL CONTRIBUYENTE PRESENTA AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO, DESPUÉS DE RECIBIDO EL CITATORIO, LA VISITA PODRÁ LLEVARSE A CABO EN EL NUEVO DOMICILIO Y EN EL ANTERIOR, CUANDO EL VISITADO CONSERVE EL LOCAL DE ÉSTE, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA NUEVA ORDEN O AMPLIACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA, HACIENDO CONSTAR TALES HECHOS EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.

CUANDO EXISTA PELIGRO DE QUE EL VISITADO SE AUSENTE O PUEDA REALIZAR MANIOBRAS PARA IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, LOS VISITADORES PODRÁN PROCEDER AL ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD.

III.- AL INICIARSE LA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL, LOS VISITADORES QUE EN ELLA INTERVENGAN SE DEBERÁN IDENTIFICAR ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, REQUIRÉNDOLA PARA QUE DESIGNE DOS TESTIGOS; SI ÉSTOS NO SON DESIGNADOS O LOS DESIGNADOS NO ACEPTAN SERVIR COMO TALES, LOS VISITADORES LOS DESIGNARÁN, HACIENDO CONSTAR ESTA SITUACIÓN EN EL ACTA QUE SE LEVANTE, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA INVALIDE LOS RESULTADOS DE LA VISITA.

LOS TESTIGOS PUEDEN SER SUSTITUIDOS EN CUALQUIER TIEMPO POR NO COMPARECER AL LUGAR DONDE SE ESTÉ LLEVANDO A CABO LA VISITA, - POR AUSENTARSE DE ÉL ANTES DE QUE CONCLUYA LA DILIGENCIA O MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE DEJAR DE SER TESTIGOS, EN TALES CIRCUNSTANCIAS LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDA LA VISITA DEBERÁ DESIGNAR DE INMEDIATO OTROS Y ANTE SU NEGATIVA O IMPEDIMEN

TO DE LOS DESIGNADOS, LOS VISITADORES PODRÁN DESIGNAR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS. LA SUSTITUCIÓN DE LOS TESTIGOS NO INVALIDA LOS RESULTADOS DE LA VISITA.

ARTICULO 63.- LOS VISITADOS, SUS REPRESENTANTES O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL, ESTÁN OBLIGADOS A PERMITIR A LOS VISITADORES DESIGNADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE LA MISMA, ASÍ COMO MANTENER A SU DISPOSICIÓN LA CONTABILIDAD Y DEMÁS PAPELES QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DE LOS QUE LOS VISITADORES PODRÁN SACAR COPIAS PARA QUE PREVIO COTEJO CON SUS ORIGINALES SE CERTIFIQUE POR ÉSTOS Y SEAN ANEXADOS A LAS ACTAS FINALES O PARCIALES QUE LEVANTEN CON MOTIVO DE LA VISITA. TAMBIÉN DEBERÁN PERMITIR LA VERIFICACIÓN DE BIENES Y MERCANCÍAS, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS, DISCOS, CINTAS O CUALQUIER OTRO MEDIO PROCESABLE DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE TENGA EL CONTRIBUYENTE EN LOS LUGARES VISITADOS.

CUANDO LOS VISITADOS LLEVEN SU CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA CON EL SISTEMA DE REGISTRO ELECTRÓNICO, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DE LOS VISITADORES EL EQUIPO DE CÓMPUTO Y SUS OPERADORES, PARA QUE LOS AUXILIE EN EL DESARROLLO DE LA VISITA.

LOS VISITADORES PODRÁN RECOGER LA CONTABILIDAD PARA EXAMINARLA EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO SE DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I .- EL VISITADO, SU REPRESENTANTE O QUIEN SE ENCUENTRE EN CUENTRE EN EL LUGAR DE LA VISITA SE NIEGUE A RECIBIR LA ORDEN.

II .- EXISTAN SISTEMAS DE CONTABILIDAD, REGISTROS O LIBROS SOCIALES, QUE NO ESTÉN SELLADOS, CUANDO DEBAN ESTARLO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES.

III.- EXISTAN DOS O MÁS SISTEMAS DE CONTABILIDAD CON DISTINTO CONTENIDO, SIN QUE SE PUEDAN CONCILIAR CON LOS DATOS QUE REQUIERAN LOS AVISOS O DECLARACIONES PRESENTADOS.

IV .- SE LLEVEN DOS O MÁS LIBROS SOCIALES SIMILARES CON DISTINTO CONTENIDO.

V .- NO SE HAYAN PRESENTADO TODAS LAS DECLARACIONES PERIÓDICAS A QUE OBLIGAN LAS DISPOSICIONES FISCALES, POR EL PERÍODO AL QUE SE REFIERE LA VISITA.

VI .- LOS DATOS ANOTADOS EN LA CONTABILIDAD NO COINCIDAN O NO SE PUEDAN CONCILIAR CON LOS ASENTADOS EN LAS DECLARACIONES O AVISOS PRESENTADOS O CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LOS ACTOS O ACTIVIDADES DEL VISITADO NO APAREZCAN ASENTADOS EN DICHA CONTABILIDAD, DENTRO DEL PLAZO QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES FISCALES, O CUANDO SEAN FALSOS O AMPAREN OPERACIONES INEXISTENTES.

VII .- SE DESPRENDAN, ALTEREN O DESTRUYAN PARCIAL O TOTALMENTE, SIN AUTORIZACIÓN LEGAL, LOS SELLOS O MARCAS OFICIALES COLOCADOS POR LOS VISITADORES O SE IMPIDA POR MEDIO DE CUALQUIER MANIOBRA QUE SE LOGRE EL PROPÓSITO PARA EL QUE FUERON COLOCADOS.

VIII.- CUANDO EL VISITADO SEA EMPLAZADO A HUELGA O SUSPENSIÓN DE LABORES, EN CUYO CASO LA CONTABILIDAD SOLO PODRÁ RECOGERSE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS ANTERIORES A LA FECHA SEÑALADA PARA EL INICIO DE LA HUELGA O SUSPENSIÓN DE LABORES.

IX .- SI EL VISITADO, SU REPRESENTANTE O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA VISITA SE NIEGA A PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS LUGARES DONDE SE REALIZA LA VISITA; ASÍ COMO A MANTENER A SU DISPOSICIÓN LA CONTABILIDAD, CORRESPONDENCIA O CONTENIDO DE CAJAS DE VALORES.

EN EL CASO DE QUE LOS VISITADORES RECOJAN LA CONTABILIDAD, DEBERÁN LEVANTAR ACTA PARCIAL AL RESPECTO, LA CUAL DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 64 DE ESTE CÓDIGO, -- CON LO QUE SE TERMINARÁ LA VISITA DOMICILIARIA EN EL DOMICILIO O ESTABLECIMIENTO DEL VISITADO, CONTINUÁNDOSE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES DONDE SE LEVANTARÁ EL ACTA FINAL.

LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR NO ES APLICABLE CUANDO LOS VISITADORES RECOJAN SOLO PARTE DE LA CONTABILIDAD. EN ESTE CASO, SE LEVANTARÁ EL ACTA PARCIAL SEÑALANDO LOS DOCUMENTOS QUE SE RECOGEN, PUDIENDO CONTINUAR LA VISITA EN EL DOMICILIO O EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEL VISITADO.

ARTICULO 64.- LA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL SE DESARROLLARÁ CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I .- DE TODA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL SE LEVANTARÁ ACTA FINAL EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE HUBIEREN CONOCIDO POR LOS VISITADORES. LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS POR LOS VISITADORES EN LAS ACTAS HACEN PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE TALES HECHOS O DE LAS -

OMISIONES ENCONTRADAS, PARA EFECTOS DE CUALQUIERA DE LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DEL VISITADO EN EL PERÍODO REVISADO.

II .- SI LA VISITA SE REALIZA SIMULTÁNEAMENTE EN DOS O MÁS LUGARES, EN CADA UNO DE ELLOS SE DEBERÁN LEVANTAR ACTAS PARCIALES, MISMAS QUE SE AGREGARÁN AL ACTA FINAL QUE DE LA VISITA SE HAGA, LA CUAL PUEDE SER LEVANTADA EN CUALQUIERA DE DICHS LUGARES. EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, SE REQUERIRÁ LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS EN CADA ESTABLECIMIENTO VISITADO EN DONDE SE LEVANTE ACTA PARCIAL, CUMPLIENDO AL RESPECTO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 62 DE ESTE CÓDIGO.

III.- DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA LOS VISITADORES A FIN DE ASEGURAR LA CONTABILIDAD, CORRESPONDENCIA O BIENES, QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD, PODRÁN, INDISTINTAMENTE, SELLAR O COLOCAR MARCAS EN DICHS DOCUMENTOS, BIENES O EN MUEBLES, ARCHIVEROS U OFICINAS DONDE SE ENCUENTREN, ASÍ COMO DEJARLOS EN CALIDAD DE DEPÓSITO AL VISITADO O A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, PREVIO INVENTARIO QUE AL EFECTO FORMULEN. EN EL CASO DE QUE ALGÚN DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRE EN LOS MUEBLES, ARCHIVEROS U OFICINAS QUE SE SELLEN SEA NECESARIO AL VISITADO PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES, SE LE PERMITIRÁ EXTRAERLO ANTE LA PRESENCIA DE LOS VISITADORES, QUIENES PODRÁN SACAR COPIA DEL MISMO.

IV .- CON LAS MISMAS FORMALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE PODRÁN LEVANTAR ACTAS PARCIALES O COMPLEMENTARIAS EN LAS QUE SE HAGAN CONSTAR HECHOS, OMISIONES O CIRCUNSTANCIAS DE CARACTER CONCRETO, DE LOS QUE SE TENGA CONOCIMIENTO EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA O DESPUÉS DE CONCLUIDA. FORMULADA LA LIQUIDACIÓN, NO SE PODRÁN LEVANTAR ACTAS COMPLEMENTARIAS SIN QUE EXISTA UNA NUEVA ORDEN DE VISITA.

V .- CUANDO RESULTE IMPOSIBLE CONTINUAR O CONCLUIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEL VISITADO, LAS ACTAS EN LAS QUE SE HAGA CONSTAR EL DESARROLLO DE UNA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL PODRÁN LEVANTARSE EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EN ESTE CASO SE DEBERÁ NOTIFICAR PREVIAMENTE ESTA CIRCUNSTANCIA A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA.

VI .- SI EN EL CIERRE DEL ACTA FINAL DE LA VISITA NO ESTUVIERE PRESENTE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE, SE LE DEJARÁ CITATORIO PARA QUE ESTÉ PRESENTE A UNA HORA DETERMINADA DEL DIA SIGUIENTE, SI NO SE PRESENTARE, EL ACTA FINAL SE LEVANTARÁ ANTE QUIEN ESTUVIERE PRESENTE EN EL LUGAR VISITADO; EN ESE MOMENTO CUALQUIERA-

DE LOS VISITADORES QUE HAYA INTERVENIDO EN LA VISITA, EL VISITADO O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS FIRMARÁN EL ACTA DE LA QUE SE DEJARÁ COPIA AL VISITADO. SI EL VISITADO, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA O LOS TESTIGOS, NO COMPARECEN A FIRMAR EL ACTA, SE NIEGAN A FIRMARLA, O EL VISITADO O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA SE NIEGUEN A ACEPTAR COPIA DEL ACTA, DICHA CIRCUNSTANCIA SE ASENTARÁ EN LA PROPIA ACTA SIN QUE ESTO AFECTE LA VALIDEZ Y VALOR PROBATORIO DE LA MISMA.

VII .- LAS ACTAS PARCIALES SE ENTENDERÁ QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL ACTA FINAL DE LA VISITA, AUNQUE NO SE SEÑALE ASÍ EXPRESAMENTE.

VIII.- LOS CONTRIBUYENTES QUE NO ESTÉN CONFORMES CON EL RESULTADO DE LA VISITA, PODRÁN INCONFORMARSE CON LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL ACTA FINAL MEDIANTE ESCRITO, QUE DEBERÁN PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL CIERRE DEL ACTA FINAL. EL PLAZO PARA INCONFORMARSE CON LOS HECHOS CONTENIDOS EN ACTAS COMPLEMENTARIAS, CORRERÁ A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL CIERRE DE DICHA ACTA.

AL ESCRITO DE INCONFORMIDAD ACOMPAÑARÁN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PERTINENTES Y VINCULADAS A LOS HECHOS QUE PRETENDAN DESVIRTUARSE, SIEMPRE QUE NO LE HUBIESEN SOLICITADO SU PRESENTACIÓN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA.

LOS HECHOS CON LOS CUALES EL CONTRIBUYENTE NO SE INCONFORME DENTRO DEL PLAZO LEGAL O HACIÉNDOLO NO LOS HUBIERA DESVIRTUADO CON LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE TENDRÁN -- POR CONSENTIDOS.

ARTICULO 65.- CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES SOLICITEN DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS, INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS O PIDAN LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLÁ, PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I .- LA SOLICITUD SE NOTIFICARÁ EN EL DOMICILIO MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES A LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA Y EN SU DEFECTO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, TAMBIÉN PODRÁ NOTIFICARSE EN SU CASA-HABITACIÓN O LUGAR DONDE ÉSTAS SE ENCUENTREN.

II .- EN LA SOLICITUD SE INDICARÁ EL LUGAR Y EL PLAZO EN EL CUAL SE DEBE PROPORCIONAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS.

III.- LOS INFORMES, LIBROS O DOCUMENTOS REQUERIDOS DEBERÁN SER - PROPORCIONADOS POR LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD O POR SU REPRESENTANTE.

IV .- LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, - SE NOTIFICARÁ EN EL LUGAR SEÑALADO EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

ARTICULO 66.- LAS AUTORIDADES FISCALES QUE AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 65, CONOZCAN DE HECHOS U OMISIONES QUE ENTRAÑEN INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, DETERMINARÁN LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN.

LOS DATOS, DOCUMENTOS E INFORMES QUE LOS TERCEROS PROPORCIONEN DEBERÁN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE MEDIANTE NOTIFICACIÓN QUE SE EFECTUARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DE ESTE CÓDIGO.

CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES CONOZCAN DE TERCEROS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 65 DE ESTE CÓDIGO, HECHOS U OMISIONES QUE PUEDAN ENTRAR EN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE SOLIDARIO AL QUE LE ESTÉN PRACTICANDO UNA VISITA DOMICILIARIA, DARÁN A CONOCER A ÉSTE EL RESULTADO DE -- AQUELLA ACTUACIÓN, EN EL ACTA FINAL DE LA CITADA VISITA DOMICILIARIA. EN ESTE CASO SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS HECHOS U OMISIONES CONTRA LOS CUALES EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE SOLIDARIO NO OFREZCA PRUEBAS PARA DESVIRTUARLOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN VIII.

ARTICULO 66 Bis-A.- LOS HECHOS AFIRMADOS EN LOS DICTÁMENES QUE FORMULEN CONTADORES PÚBLICOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y - SU RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES FISCALES, SE PRESUMIRÁN CIER - TOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SI SE REÚNEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I .- QUE EL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINE ESTÉ REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO. SE INSCRIBIRÁ PARA ESTOS EFECTOS A LAS PERSONAS -- QUE TENGAN TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO, REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA O EN LA SECRETARÍA DE FOMENTO EDUCATIVO Y CULTURA DEL ESTADO Y QUE SEAN MIEMBROS DEL COLEGIO DE CONTADORES RECONOCIDO POR LAS MISMAS SECRETARÍAS.

II .- QUE EL DICTAMEN SE FORMULE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIO

NES FISCALES Y, EN SU DEFECTO, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA GENERALMENTE ACEPTADOS. LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO PODRÁ CERCIORARSE MEDIANTE REVISIÓN O PRUEBAS SELECTIVAS DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA FRACCIÓN.

LAS OPINIONES O INTERPRETACIONES CONTENIDAS EN LOS DICTÁMENES, NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES FISCALES, LAS QUE PODRÁN EJERCER DIRECTAMENTE SUS FACULTADES DE VIGILANCIA Y COMPROBACIÓN SOBRE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES SOLIDARIOS Y EXPEDIR LAS LIQUIDACIONES DE IMPUESTOS OMITIDOS QUE CORRESPONDAN.

ARTICULO 66 Bis-B.- EN EL CASO DE QUE CON MOTIVO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LAS AUTORIDADES FISCALES SOLICITEN DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

SE TENDRÁN LOS SIGUIENTES PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN:

A).- LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE SU CONTABILIDAD SOLICITADOS EN EL CURSO DE UNA VISITA, DEBERÁN PRESENTARSE DE INMEDIATO.

B).- SEIS DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA SOLICITUD RESPECTIVA, CUANDO LOS DOCUMENTOS SEAN DE LOS QUE DEBA DE TENER EN SU PODER EL CONTRIBUYENTE Y SE LOS SOLICITEN DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA.

C).- QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA SOLICITUD RESPECTIVA, EN LOS DEMÁS CASOS. LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE ESTE INCISO, SE PODRÁN AMPLIAR POR LAS AUTORIDADES FISCALES POR DIEZ DÍAS MÁS, CUANDO SE TRATEN DE INFORMES CUYO CONTENIDO SEA DIFÍCIL DE PROPORCIONAR O DE DIFÍCIL OBTENCIÓN.

ARTICULO 66 Bis-C.- LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES, ASÍ COMO EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE DEBAN PAGAR CONTRIBUCIONES, CUANDO:

I.- SE OPONGAN U OBSTACULICEN LA INICIACIÓN O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES; U OMITAN PRESENTAR DECLARACIONES DE CUALQUIER CONTRIBUCIÓN HASTA EL MOMENTO EN QUE SE INICIE EL EJERCICIO DE DICHAS FACULTADES Y SIEMPRE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN MES DESDE EL DÍA EN QUE VENCió EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE QUE SE TRATE.

II.- NO PRESENTEN LOS LIBROS O REGISTROS DE CONTABILIDAD, LA

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE MÁS DEL 3% DE ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE LAS DECLARACIONES, O NO PROPORCIONEN LOS INFORMES RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

III.- SE DÉ ALGUNA DE LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES:

A).- OMISIÓN DEL REGISTRO DE OPERACIONES, INGRESOS O COMPRAS, ASÍ COMO LA ALTERACIÓN DEL COSTO, POR MÁS DEL 3% SOBRE LOS DECLARADOS EN EL PERÍODO OBJETO DE REVISIÓN.

B).- REGISTRO DE COMPRAS, GASTOS O SERVICIOS NO REALIZADOS O NO RECIBIDOS.

C).- OMISIÓN O ALTERACIÓN EN EL REGISTRO DE EXISTENCIAS QUE DEBAN FIGURAR EN LOS INVENTARIOS, O REGISTREN DICHAS EXISTENCIAS A PRECIOS DISTINTOS DE LOS DE COSTO, SIEMPRE QUE EN AMBOS CASOS, EL IMPORTE EXCEDA DEL 3% DEL COSTO DE LOS INVENTARIOS.

IV.- NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES SOBRE VALUACIÓN DE INVENTARIOS O NO LLEVEN EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE LOS MISMOS, QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES FISCALES.

V.- SE ADVIERTAN OTRAS IRREGULARIDADES EN SU CONTABILIDAD QUE IMPOSIBILITEN EL CONOCIMIENTO DE SUS OPERACIONES.

LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, PROCEDERÁ INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

ARTICULO 66 BIS-D.- PARA LOS EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES FISCALES CALCULARÁN LOS INGRESOS BRUTOS DE LOS CONTRIBUYENTES Y EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES SOBRE LOS QUE PROCEDA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES POR EL PERÍODO OBJETO DE REVISIÓN, INDISTINTAMENTE CON CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- UTILIZANDO LOS DATOS DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.

II.- TOMANDO COMO BASE LOS DATOS CONTENIDOS EN LAS DECLARACIONES DEL PERÍODO OBJETO DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE A CUALQUIER CONTRIBUCIÓN, CON LAS MODIFICACIONES QUE, EN SU CASO, HUBIERAN TENIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

III.- A PARTIR DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONEN TERCEROS A SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES FISCALES, CUANDO TENGAN RELACIÓN DE NEGOCIOS CON EL CONTRIBUYENTE.

IV.- CON OTRA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS AUTORIDADES FISCA-

LES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

V.- UTILIZANDO MEDIOS INDIRECTOS DE LA INVESTIGACIÓN ECONÓMICA O DE CUALQUIER OTRA CLASE.

ARTICULO 66 BIS-E.- LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE DEBIERON HABER RETENIDO, CUANDO APAREZCA OMISIÓN EN LA RETENCIÓN Y ENTERO, POR -- MÁS DEL 3% SOBRE LAS RETENCIONES ENTERADAS.

PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA A QUE SE REFIERE - ESTE ARTÍCULO, LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN UTILIZAR INDISTINTAMENTE CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS - FRACCIONES I A LA V INCLUSIVE DEL ARTÍCULO 66 BIS-D DE ESTE CÓDIGO.

ARTICULO 66 BIS-F.- CUANDO EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA EN - EL DOMICILIO FISCAL, LAS AUTORIDADES FISCALES SE DEN CUENTA DE QUE EL VISITADO SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE DE - TERMINACIÓN PRESUNTIVA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 66 BIS-C DE ESTE CÓDIGO, SIEMPRE QUE TENGAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA APRECIAR EN LO FUNDAMENTAL LA SITUACIÓN FISCAL DEL VISITADO, DI -- CHAS AUTORIDADES PODRÁN PROCEDER CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE TRES MESES DESPUÉS DE INICIADA UNA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL, LE NOTIFICARÁ A ÉSTE, MEDIANTE ACTA PARCIAL, QUE SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE QUE SE LE APLIQUE LA DE TERMINACIÓN PRESUNTIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 66 BIS-C DE ESTE CÓDIGO.

II.- DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTA PARCIAL, EL VISITADO PODRÁ CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL EN LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES QUE SE CAUSEN POR EL PERÍODO SUJETO A REVISIÓN. DICHO PLAZO PODRÁ PRORROGARSE - POR UNA SOLA VEZ POR QUINCE DÍAS MÁS.

III.- LAS AUTORIDADES PODRÁN CONCLUIR LA VISITA O CONTINUARLA. EN EL PRIMER CASO, LEVANTARÁN EL ACTA FINAL HACIENDO CONSTAR SOLO EL HECHO DE QUE EL CONTRIBUYENTE CORRIGIÓ SU SITUACIÓN FISCAL. EN EL CASO DE QUE LAS AUTORIDADES CONTINÚEN LA VISITA, DEBERÁN HACER CONSTAR EN EL ACTA FINAL TODAS LAS IRREGULARIDADES QUE HUBIERAN ENCONTRADO Y SEÑALARÁN AQUELLAS QUE HUBIERA-CORREGIDO EL VISITADO.

CONCLUÍDA LA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL, PARA INICIAR OTRA A LA MISMA PERSONA, SE REQUERIRÁ NUEVA ORDEN, INCLUSIVE CUANDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SEAN PARA EL MISMO EJERCICIO Y POR LAS MISMAS CONTRIBUCIONES.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO NO ES APLICABLE CUANDO SE ESTÉ EN LOS SUPUESTOS DE AGRAVANTE SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 75 -- FRACCIÓN II DE ESTE CÓDIGO.

ARTICULO 66 BIS-G.- PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS INGRESOS O DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE SE DEBAN PAGAR -- CONTRIBUCIONES, LAS AUTORIDADES FISCALES PRESUMIRÁN, SALVO --- PRUEBA EN CONTRARIO:

I.- QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CONTABILIDAD, DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y CORRESPONDENCIA QUE SE ENCUENTREN EN PODER DEL CONTRIBUYENTE, CORRESPONDE A OPERACIONES CELEBRADAS -- POR ÉL, AÚN CUANDO APAREZCAN SIN SU NOMBRE O A NOMBRE DE OTRA-PERSONA, SIEMPRE QUE SE LOGRE DEMOSTRAR QUE AL MENOS UNA DE -- LAS OPERACIONES O ACTIVIDADES CONTENIDAS EN TALES ELEMENTOS, - FUE REALIZADA POR EL CONTRIBUYENTE.

II.- QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, LOCALIZADOS EN PODER DE PERSONAS A SU SERVICIO, O DE ACCIONISTAS O PROPIETARIOS DE LA EMPRESA, CORRESPONDE A OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

III.- QUE LOS DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE QUE NO CORRESPONDAN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD QUE ESTÉ OBLIGADO A LLEVAR, SON INGRESOS POR LOS QUE SE DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES.

IV.- QUE SON INGRESOS DE LA EMPRESA POR LOS QUE SE DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES, LOS DEPÓSITOS HECHOS EN CUENTA DE CHEQUES PERSONAL DE LOS GERENTES, ADMINISTRADORES O TERCEROS, CUANDO EFECTÚEN PAGOS DE DEUDAS DE LA EMPRESA CON CHEQUES DE DICHA CUENTA O DEPOSITEN EN LA MISMA, CANTIDADES QUE CORRESPONDAN A LA EMPRESA Y ÉSTA NO LO REGISTRE EN CONTABILIDAD.

V.- QUE LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS ACTIVOS REGISTRADOS EN CONTABILIDAD Y LAS EXISTENCIAS REALES CORRESPONDEN A INGRESOS DEL ÚLTIMO EJERCICIO QUE SE REvisa POR LOS QUE SE DEBAN PAGAR CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 66 BIS-H.- SIEMPRE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE COLOQUEN EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 66 BIS-C DE ESTE CÓDIGO Y NO PUEDAN COMPROBAR POR EL PERÍODO OBJETO DE REVISIÓN SUS INGRESOS, ASÍ COMO -- EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE DEBAN PAGAR -- CONTRIBUCIONES, SE PRESUMIRÁ QUE SON IGUALES AL RESULTADO DE -- ALGUNA DE LAS SIGUIENTES OPERACIONES:

I.- SI CON BASE EN LA CONTABILIDAD Y DOCUMENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O INFORMACIÓN DE TERCEROS PUDIERAN RECONSTRUIRSE LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES POR LO MENOS A TREINTA DÍAS DEL PERÍODO OBJETO DE REVISIÓN, EL INGRESO O EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES, SE DETERMINARÁ CON BASE EN EL PROMEDIO DIARIO DEL PERÍODO RECONSTRUIDO, EL QUE SE MULTIPLICARÁ POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE CORRESPONDAN AL PERÍODO OBJETO DE LA REVISIÓN.

II.- SI LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE NO PERMITE RECONSTRUIR LAS OPERACIONES DEL PERÍODO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, LAS AUTORIDADES FISCALES TOMARÁN COMO BASE LA TOTALIDAD DE INGRESOS O DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE OBSERVEN DURANTE SIETE DÍAS INCLUYENDO LOS INHÁBILES, CUANDO MENOS, Y EL PROMEDIO DIARIO RESULTANTE SE MULTIPLICARÁ POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE COMPRENDE EL PERÍODO OBJETO DE REVISIÓN.

AL INGRESO O VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES ESTIMADOS PRESUNTIVAMENTE POR ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES, SE LE APLICARÁ LA TASA O TARIFA QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 66 Bis-I.- PARA COMPROBAR LOS INGRESOS, ASÍ COMO EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES DE LOS CONTRIBUYENTES, LAS AUTORIDADES FISCALES PRESUMIRÁN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DE TERCEROS RELACIONADOS CON EL CONTRIBUYENTE CORRESPONDEN A OPERACIONES REALIZADAS POR ÉSTE, CUANDO:

I.- SE REFIERAN AL CONTRIBUYENTE DESIGNADO POR SU NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.

II.- SEÑALEN COMO LUGAR PARA LA ENTREGA O RECIBO DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS, RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DEL CONTRIBUYENTE, CUALQUIERA DE SUS ESTABLECIMIENTOS, AUN CUANDO EXPRESE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE UN TERCERO, REAL O FICTICIO.

III.- SEÑALEN EL NOMBRE O DOMICILIO DE UN TERCERO, REAL O FICTICIO, SI SE COMPRUEBA QUE EL CONTRIBUYENTE ENTREGA O RECIBE BIENES O SERVICIOS A ESE NOMBRE O EN ESE DOMICILIO.

IV.- SE REFIEREN A COBROS O PAGOS EFECTUADOS POR EL CONTRIBUYENTE O POR SU CUENTA, POR PERSONA INTERPÓSITA O FICTICIA.

ARTICULO 66 BIS-J.- LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PROCEDERÁN COMO SIGUE PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS:

I.- DETERMINARÁN, EN PRIMER LUGAR, LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS EN EL PERÍODO DE VEINTICUATRO MESES, INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA EN QUE SE EJERZAN LAS CITADAS FACULTADES.

II.- AL COMPROBARSE QUE DURANTE EL PERÍODO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR EL CONTRIBUYENTE INCURRIÓ EN ALGUNA IRREGULARIDAD, SE PODRÁN DETERMINAR, EN EL MISMO ACTO O CON POSTERIORIDAD, CONTRIBUCIONES OMITIDAS CON ANTERIORIDAD A TAL PERÍODO, SIN MÁS LIMITACIÓN QUE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41 DE ESTE CÓDIGO, INCLUSIVE LAS QUE NO SE PUDIERON DETERMINAR CON ANTERIORIDAD POR LA APLICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO.

LAS IRREGULARIDADES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, SON LAS SIGUIENTES:

A).- OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES POR MÁS DEL 3% SOBRE EL TOTAL DE LAS DECLARADAS POR ADEUDO PROPIO.

B).- OMISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE TRES O MÁS DECLARACIONES MENSUALES DURANTE EL PERÍODO SUJETO A REVISIÓN.

C).- OMISIÓN EN EL ENTERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE QUE SE TRATA POR MÁS DEL 3% SOBRE EL TOTAL RETENIDO O QUE DEBIÓ RETENERSE.

D).- CUANDO SE DÉ ALGUNO DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 66 BIS-C DE ESTE CÓDIGO.

SIEMPRE SE PODRÁ VOLVER A DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS CORRESPONDIENTES AL MISMO PERÍODO, CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES.

SI SE INCURRE EN ALGUNA DE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS EN ESTA FRACCIÓN, SE PODRÁ INCLUSO, DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS DISTINTAS A AQUELLAS EN QUE SE COMETIÓ LA IRREGULARIDAD, AÚN CUANDO CORRESPONDAN A PERÍODO DISTINTO DEL QUE SE EJERZAN LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

III.- AÚN CUANDO EL CONTRIBUYENTE CORRIJA SU SITUACIÓN FISCAL DESPUÉS DE QUE SE INICIE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LAS AUTORIDADES FISCALES EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 66 BIS-F Y 75 BIS-A, SE PODRÁN DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR PERÍODOS ANTERIORES AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

IV.- LAS CORRECCIONES DE SITUACIÓN FISCAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 66 BIS-F Y 75 BIS-A CORRESPONDIENTES A PERÍODOS ANTERIORES AL SEÑALADO EN LA FRACCIÓN I, PODRÁN SER MOTIVO DE DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES EN CUALQUIER TIEMPO, POR LO QUE HACE A LOS CONCEPTOS QUE HUBIEREN MODIFICADO.

V.- LAS CONTRIBUCIONES RETENIDAS O QUE DEBIERON RETENERSE PODRÁN SER DETERMINADAS EN CUALQUIER TIEMPO, AÚN CUANDO EN EL PERÍODO SUJETO A FISCALIZACIÓN NO SE DETERMINEN CONTRIBUCIONES O NO SE ENCUENTREN IRREGULARIDADES A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO.

VI.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, LAS AUTORIDADES FISCALES SIEMPRE PODRÁN DETERMINAR CONTRIBUCIONES POR UN PERÍODO MENOR DEL QUE SE SEÑALA EN DICHA FRACCIÓN.

LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO NO LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

ARTICULO 66 BIS-K.- LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES SE PRESUMIRÁN LEGALES. SIN EMBARGO, DICHAS AUTORIDADES DEBERÁN PROBAR LOS HECHOS QUE MOTIVEN LOS ACTOS O RESOLUCIONES CUANDO EL AFECTADO LOS NIEGUE LISA Y LLANAMENTE, A MENOS QUE LA NEGATIVA IMPLIQUE LA AFIRMACIÓN DE OTRO HECHO.

ARTICULO 66 BIS-L.- EL PERSONAL OFICIAL QUE INTERVENGA EN LOS DIVERSOS TRÁMITES RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS, ESTARÁ OBLIGADO A GUARDAR ABSOLUTA RESERVA EN LO CONCERNIENTE A LAS DECLARACIONES Y DATOS SUMINISTRADOS POR LOS CONTRIBUYENTES O POR TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS. DICHA RESERVA NO COMPRENDERÁ LOS CASOS QUE SEÑALEN LAS LEYES FISCALES Y AQUELLOS EN QUE DEBAN SUMINISTRARSE DATOS A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES FISCALES, A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN PROCESOS DEL ORDEN PENAL O A LOS TRIBUNALES COMPETENTES QUE CONOZCAN DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y EN GENERAL, A OTRAS AUTORIDADES CUANDO PARA ELLO EXISTA DISPOSICIÓN EXPRESA EN CUALQUIER ORDENAMIENTO QUE IMPONGA AL FISCO ESTATAL LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LOS DATOS O INFORMES SOLICITADOS.

ARTICULO 71.- . . .

I.- NO SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CUANDO SE ESTÉ OBLIGADO A ELLO O HACERLO EXTEMPORÁNEAMENTE SALVO CUANDO LA SOLICITUD SE PRESENTE DE MANERA ESPONTÁNEA.

II.- NO CITAR LA CLAVE DEL REGISTRO O UTILIZAR ALGUNA NO ASIG

NADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN LAS DECLARACIONES, AVISOS, SOLICITUDES, PROMOCIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES Y JURISDICCIONALES, CUANDO SE ESTÉ OBLIGADO CONFORME A LA LEY.

III A XII . . .

XIII.- NO CONSERVAR LA CONTABILIDAD A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES POR EL PLAZO QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES FISCALES.

XIV A XXII. . .

XXIII.- ALTERAR O DESTRUIR LOS SELLOS O MARCAS OFICIALES COLOCADOS CON FINES FISCALES O IMPEDIR QUE SE LOGRE EL PROPÓSITO PARA EL CUAL FUERON COLOCADOS.

XXIV.- FALTAR EN CUALQUIER OTRA FORMA NO PREVISTA EN LAS -- FRACCIONES ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONEN ESTE CÓDIGO O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN FISCAL.

ARTICULO 72.- . . .

I.- NO SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CUANDO SE ESTÉ OBLIGADO A ELLO O HACERLO EXTEMPORÁNEAMENTE, SALVO CUANDO LA SOLICITUD SE PRESENTE DE MANERA ESPONTÁNEA.

II A VIII . . .

IX.- ALTERAR O DESTRUIR LOS SELLOS O MARCAS OFICIALES COLOCADOS CON FINES FISCALES O IMPEDIR QUE SE LOGRE EL PROPÓSITO PARA EL CUAL FUERON COLOCADOS.

X.- FALTAR EN CUALQUIER OTRA FORMA NO PREVISTA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONEN ESTE CÓDIGO O CUALQUIER DISPOSICIÓN FISCAL.

ARTICULO 75.- DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS POR ESTE CÓDIGO, LAS AUTORIDADES FISCALES AL IMPONER MULTAS POR LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN LAS LEYES FISCALES, DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR SU RESOLUCIÓN Y TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

I.- SE CONSIDERARÁ COMO AGRAVANTE EL HECHO DE QUE EL INFRAC TOR SEA REINCENTE, SE DA LA REINCENTENCIA CUANDO:

A).- TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO LAS RETENI

DAS O RECAUDADAS, LA SEGUNDA O POSTERIORES VECES QUE SE SANCIONE AL INFRAC TOR POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN QUE TENGA -- ESA CONSECUENCIA.

B).- TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES QUE NO IMPLIQUEN OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, LA SEGUNDA O POSTERIORES VECES QUE SE SANCIONE AL INFRAC TOR POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ESTA -- BLECIDA EN EL MISMO ARTÍCULO DE ESTE CÓDIGO.

II.- TAMBIÉN SERÁ AGRAVANTE EN LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN, CUANDO SE DÉ CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A).- QUE SE HAGA USO DE DOCUMENTOS FALSOS O EN LOS QUE SE HAGAN CONSTAR OPERACIONES INEXISTENTES.

B).- QUE SE LLEVE DOS O MÁS SISTEMAS DE CONTABILIDAD CON DISTINTO CONTENIDO.

C).- SE LLEVEN DOS O MÁS LIBROS SOCIALES SIMILARES CON DISTINTO CONTENIDO.

D).- QUE SE DESTRUYA, ORDENE O PERMITA LA DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA CONTABILIDAD.

III.- SE CONSIDERA TAMBIÉN AGRAVANTE, LA OMISIÓN EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES QUE SE HAYAN RETENIDO O RECAUDADO DE LOS CONTRIBUYENTES.

IV.- IGUALMENTE ES AGRAVANTE, EL QUE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN SEA EN FORMA CONTINUADA.

V.- CUANDO POR UN ACTO O UNA OMISIÓN SE INFRINJAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES A LAS QUE CORRESPONDAN VARIAS MULTAS, SOLO SE APLICARÁ LA QUE CORRESPONDA A LA INFRACCIÓN CUYA MULTA SEA MAYOR.

VI.- EN EL CASO DE QUE LA MULTA SE PAGUE DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFIQUE AL INFRAC TOR LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE IMPONGA LA SANCIÓN, LA MULTA SE REDUCIRÁ EN UN 20% DE SU MONTO, SIN NECESIDAD DE QUE LA AUTORIDAD QUE LA IMPUSO DICTE NUEVA RESOLUCIÓN. LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN NO SERÁ -- APLICABLE CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 75 BIS-B FRACCIÓN II INCISO A) Y 75 BIS-C DE ESTE CÓDIGO.

VII.- CUANDO SEAN VARIOS LOS RESPONSABLES, A CADA UNO SE IMPONDRÁ INDIVIDUALMENTE MULTA.

VIII.- EN CASO DE INFRACCIONES CONTINUAS Y DE QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL MONTO DE LA PRESTACIÓN EVADIDA, SE IMPONDRÁ -- SEGÚN LA GRAVEDAD, MULTA HASTA DEL TRIPLE DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.

IX.- CUANDO LA INFRACCIÓN NO HAYA TENIDO NI PUEDA HABER TENIDO COMO CONSECUENCIA LA EVASIÓN DEL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, SE IMPONDRÁ EL MÍNIMO DE LA SANCIÓN, SALVO EL CASO DE REICIDENCIA.

X .- CUANDO LAS INFRACCIONES CONSISTAN EN HECHOS, OMISIONES O FALTA DE REQUISITOS SEMEJANTES EN DOCUMENTOS O LIBROS, Y SIEMPRE QUE NO HAYAN TENIDO COMO CONSECUENCIA LA EVASIÓN DEL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, SE CONSIDERARÁ EL CONJUNTO COMO UNA SOLA INFRACCIÓN Y SE IMPONDRÁ SOLAMENTE UNA MULTA QUE NO EXCEDERÁ DEL MÁXIMO QUE FIJA ESTE CÓDIGO PARA SANCIONAR CADA HECHO, OMISIÓN O FALTA DE REQUISITOS.

XI .- CUANDO SE OMITA UNA PRESTACIÓN FISCAL QUE CORRESPONDA A LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE HAGAN CONSTAR EN ESCRITURAS PÚBLICAS O MINUTAS EXTENDIDAS ANTE NOTARIO PÚBLICO O CORREDOR PÚBLICO, LA SANCIÓN SE IMPONDRÁ EXCLUSIVAMENTE A LOS NOTARIOS Y CORREDORES, Y LOS INTERESADOS SOLO QUEDARÁN OBLIGADOS A PAGAR LOS CRÉDITOS FISCALES OMITIDOS. SI LA INFRACCIÓN SE COMETIERE POR INEXACTITUD O FALSEDAD DE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LOS INTERESADOS AL NOTARIO O CORREDOR, LA SANCIÓN SE APLICARÁ ENTONCES SOLAMENTE A LOS MISMOS INTERESADOS.

XII .- CUANDO LA LIQUIDACIÓN DE ALGUNA PRESTACIÓN FISCAL ESTÉ ENCOMENDADA A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ESTADO O SUS MUNICIPIOS, ÉSTOS SERÁN RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN Y SE LES APLICARÁN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, QUEDANDO ÚNICAMENTE OBLIGADOS LOS SUJETOS PASIVOS A PAGAR LA PRESTACIÓN FISCAL OMITIDA, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE ESTE CÓDIGO O ALGUNA LEY FISCAL DISPONGA QUE NO SE PODRÁ EXIGIR AL SUJETO PASIVO DICHO PAGO;

XIII.- LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO SE ABSTENDRÁ DE IMPONER SANCIONES CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN INFRACCIÓN POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR O CUANDO ENTEREN EN FORMA ESPONTÁNEA LOS CRÉDITOS FISCALES NO CUBIERTOS. NO SE CONSIDERARÁ QUE EL ENTERO ES ESPONTÁNEO CUANDO LA OMISIÓN SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES O MEDIE REQUERIMIENTO, VISITA, EXCITATIVA O CUALQUIER OTRA GESTIÓN EFECTUADA POR LAS MISMAS.

ARTICULO 75 BIS-A.- CUANDO LA COMISIÓN DE UNA O VARIAS INFRACCIONES ORIGINE LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES INCLUYENDO LAS RETENIDAS O RECAUDADAS, Y SEA DES-

CUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES MEDIANTE EL EJERCICIO - DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES MULTAS:

I.- EL 50% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUANDO EL INFRAC - TOR LAS PAGUE JUNTO CON SUS ACCESORIOS ANTES DE LA NOTI - FICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE EL MONTO DE LAS CON - TRIBUCIONES QUE OMITIÓ.

II.- EL 150% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS EN LOS DEMÁS - CASOS.

SI LAS AUTORIDADES FISCALES DETERMINAN CONTRIBUCIONES OMITI - DAS MAYORES QUE LAS CONSIDERADAS POR EL CONTRIBUYENTE, PARA -- CALCULAR LA MULTA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE AR - TÍCULO, APLICARÁN EL PORCIENTO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN II SO - BRE EL REMANENTE NO PAGADO DE LAS CONTRIBUCIONES.

EL PAGO DE LAS MULTAS EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DE ES - TE ARTÍCULO SE PODRÁ EFECTUAR EN FORMA TOTAL O PARCIAL POR EL INFRAC - TOR SIN NECESIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES DICTEN RESOLU - CIÓN AL RESPECTO.

ARTICULO 75 BIS-B.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 75 BIS-A DE ESTE CÓDIGO, LAS MULTAS SE AUMENTARÁN O DISMINUI - RÁN CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- SE AUMENTARÁN:

A).- EN UN 20% DEL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O DEL BENEFICIO INDEBIDO, CADA VEZ QUE EL INFRAC - TOR HAYA REINCIDIDO O CUANDO SE TRATE DEL AGRAVANTE SEÑALADO EN LA FRACCIÓN IV -- DEL ARTÍCULO 75.

B).- EN UN 60% DEL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O DEL BENEFICIO INDEBIDO, CUANDO EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN SE - DE ALGUNO DE LOS AGRAVANTES SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN II DEL AR - TÍCULO 75 DE ESTE CÓDIGO.

C).- EN UNA CANTIDAD IGUAL AL 50% DEL IMPORTE DE LAS CONTRIBU - CIONES RETENIDAS O RECAUDADAS Y NO ENTERADAS, CUANDO SE INCU - RRA EN LA AGRAVANTE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL AR - TÍCULO 75 DE ESTE CÓDIGO.

TRATÁNDOSE DE LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES I Y II - DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL AUMENTO DE MULTAS A QUE SE REFIERE ES - TA FRACCIÓN, SE DETERMINARÁ POR LA AUTORIDAD FISCAL CORRESPON -

DIENTE AUN DESPUÉS DE QUE EL INFRACTOR HUBIERA PAGADO LAS MULTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO PRECEDENTE .

II.- SE DISMINUIRÁN:

A).- EN UN 20% DEL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O DEL BENEFICIO INDEBIDO, EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 75 BIS-A Y SIEMPRE QUE EL INFRACTOR PAGUE O DEVUELVA LOS MISMOS CON SUS ACCESORIOS, DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN ESTE CÓDIGO. PARA APLICAR LA REDUCCIÓN CONTENIDA EN ESTE INCISO NO SE REQUIERE MODIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE IMPUSO LA MULTA.

ARTICULO 75 BIS-C.- TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES POR ERROR ARITMÉTICO EN LAS DECLARACIONES, EFECTUADAS POR LAS PERSONAS QUE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTÉN --- OBLIGADAS A PRESENTAR, SE IMPONDRÁ UNA MULTA DEL 20% DE LAS -- CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EN CASO DE QUE DICHAS CONTRIBUCIONES SE PAGUEN JUNTO CON SUS ACCESORIOS, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS-HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA DIFERENCIA RESPECTIVA, LA MULTA SE REDUCIRÁ A LA MITAD, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 76.- SE IMPONDRÁ MULTA POR CADA INFRACCIÓN DE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 71, 72 Y 73, LAS CUALES SERÁN APLICADAS EN VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ÁREA -- GEOGRÁFICA B SEGÚN SEA EL CASO, COMO SIGUE:

I.- DE 2.2 VECES EL SALARIO MÍNIMO A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN XVIII Y 72 FRACCIÓN III.

II.- LA MAYOR QUE RESULTE ENTRE 2 VECES EL SALARIO MÍNIMO O EL 10% DE LAS CONTRIBUCIONES NO PAGADAS, PARA LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIONES IV Y XVII Y 72 FRACCIÓN II .

III.- LA MAYOR QUE RESULTE ENTRE 4.4 VECES EL SALARIO MÍNIMO O EL 20% DE LAS CONTRIBUCIONES NO PAGADAS, PARA LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN XIX Y 72 FRACCIÓN IV.

IV.- DE 22 VECES EL SALARIO MÍNIMO, A LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN I Y 72 FRACCIÓN I.

V.- DE 25 VECES EL SALARIO MÍNIMO A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN III.

VI.- DE 2.2 A 4 VECES EL SALARIO MÍNIMO, A LA SEÑALADA EN EL --

ARTÍCULO 71 FRACCIÓN II.

VII.- DE 2.5 A 25 VECES EL SALARIO MÍNIMO, A LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XVI Y XXIV, 72 FRACCIONES V Y X Y 73 FRACCIÓN XVII.

VIII.- DE 2.5 A 63 VECES EL SALARIO MÍNIMO, A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 71 FRACCIONES XI, XII, XX Y XXI.

IX.- DE 12.5 A 125 VECES EL SALARIO MÍNIMO, A LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 72 FRACCIÓN VII, 73 FRACCIONES I, II, III, VII, VIII Y XVI.

X.- DE 12.5 A 502 VECES EL SALARIO MÍNIMO, A LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN XV Y 72 FRACCIÓN VI Y VII.

XI.- DE 25 A 1,000 VECES EL SALARIO MÍNIMO, A LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN XXIII, 72 FRACCIÓN IX Y 73 FRACCIÓN IX.

XII.- DE 25 A 250 VECES EL SALARIO MÍNIMO, A LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN XXII Y 73 FRACCIONES IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV Y XV.

ARTICULO 84.- EN LOS PLAZOS FIJADOS EN DÍAS SE CONTARÁN SOLO LOS HÁBILES. NO SE CONTARÁN EN DICHS PLAZOS, LOS DÍAS EN QUE TENGAN VACACIONES GENERALES LAS AUTORIDADES FISCALES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y PAGOS DE CONTRIBUCIONES, EXCLUSIVAMENTE, EN CUYOS CASOS ESOS DÍAS SE CONSIDERARÁN HÁBILES. NO SON VACACIONES GENERALES LAS QUE SE OTORGUEN EN FORMA ESCALONADA.

EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR PERÍODOS Y AQUELLOS EN QUE SE SEÑALE UNA FECHA DETERMINADA PARA SU EXTINCIÓN, SE COMPUTARÁN TODOS LOS DÍAS.

CUANDO LOS PLAZOS SE FIJEN POR MES O POR AÑO, SIN ESPECIFICAR QUE SEAN DE CALENDARIO, SE ENTENDERÁ QUE EN EL PRIMER CASO EL PLAZO CONCLUYE EL MISMO DÍA DEL MES DE CALENDARIO POSTERIOR A AQUEL EN QUE SE INICIÓ Y EN EL SEGUNDO, EL TÉRMINO VENCERÁ EL MISMO DÍA DEL SIGUIENTE AÑO DE CALENDARIO A AQUEL EN QUE SE INICIÓ. EN LOS PLAZOS QUE SE FIJEN POR MES O POR AÑO CUANDO NO EXISTA EL MISMO DÍA EN EL MES DE CALENDARIO CORRESPONDIENTE, EL TÉRMINO SERÁ EL PRIMER DÍA HÁBIL DEL SIGUIENTE MES DE CALENDARIO.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SI EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO O EN LA FECHA DETERMINADA, LAS OFICINAS ANTE LAS QUE SE VAYA A HACER EL TRÁMITE PERMANECEN CERRADAS DURANTE EL HORARIO NORMAL DE LABORES O SE TRATE DE UN DÍA INHÁBIL, SE PRORROGARÁ EL PLAZO HASTA EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL.

LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN HABILITAR LOS DÍAS INHÁBILES. ESTA CIRCUNSTANCIA DEBERÁ COMUNICARSE A LOS PARTICULARES Y NO ALTERARÁ EL CÁLCULO DE PLAZOS.

ARTICULO 85.- SE CONSIDERAN DÍAS HÁBILES SOLO AQUELLOS EN QUE CONFORME AL CALENDARIO OFICIAL DEBAN ENCONTRARSE ABIERTAS AL PÚBLICO LAS OFICINAS FISCALES.

ARTICULO 86.- LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEBERÁN EFECTUARSE EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, QUE SON LAS COMPRENDIDAS ENTRE LAS 7:30 Y 18:00 HORAS. UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN INICIADA EN HORAS HÁBILES PODRÁ CONCLUIRSE EN HORA INHÁBIL SIN AFECTAR SU VALIDEZ. TRATÁNDOSE DE LA VERIFICACIÓN DE BIENES Y DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE, SE CONSIDERARÁN HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO Y LAS 24 HORAS DEL DÍA.

LAS AUTORIDADES FISCALES PARA LA PRÁCTICA DE VISITAS DOMICILIARIAS, DE VERIFICACIÓN, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE NOTIFICACIONES Y DE EMBARGOS PRECAUTORIOS, PODRÁN HABILITAR LOS DÍAS Y HORAS INHÁBILES, CUANDO LA PERSONA CON QUIEN SE VA A PRACTICAR LA DILIGENCIA REALICE LAS ACTIVIDADES POR LAS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES EN DÍAS U HORAS INHÁBILES. TAMBIÉN SE PODRÁ CONTINUAR EN DÍAS U HORAS INHÁBILES UNA DILIGENCIA INICIADA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, CUANDO LA CONTINUACIÓN TENGA POR OBJETO EL ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD O DE BIENES DEL PARTICULAR.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR EN TODO EL ESTADO, EL DÍA 10. DE ENERO DE 1991 PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDA.-LOS ASUNTOS QUE EN MATERIA DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, SE ENCUENTREN EN TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, SERÁN CONCLUÍDAS POR ÉSTAS EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR LA PRESENTE LEY.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGA-
CIÓN.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA, A 18 DE DICIEMBRE DE 1990.

LIC. ROSALBA AGUILAR FIGUEROA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ROBERTO DIAZ GALLARDO.
DIPUTADO SECRETARIO.

AGAPITO PARRA MARES.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado
y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diciembre veinte de
mil novecientos noventa.


RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


HECTOR PARRA ENRIQUEZ.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS EN ARTICULO 311 POR LA LEY No. 116,
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9,
DE HACIENDA DEL ESTADO.

- 1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE
UNA PAGINA. \$ 165.00
- 2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION 275,000.00
- 3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO 88,000.00
- 4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRANJERO. 341,000.00
- 5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN. 825.00
- 6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL:
 - a).- POR CADA HOJA. 825.00
 - b).- POR CERTIFICACION DEL BOLETIN OFICIAL. . 3,300.00
- 7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO, DENTRO DEL
PAIS. 220,000.00
- 8.- POR NUMERO ATRASADO. 1,650.00

BOLETIN OFICIAL DEL DIA:	DE QUE DIA COMIENZA LA PUBLICACION:	HORARIO:
LUNES	MIÉRCOLES	8 A 14 HRS.
	VIÉRNES	8 A 14 HRS.
JUEVES	JUEVES	8 A 14 HRS.
	VIÉRNES	8 A 14 HRS.
	LUNES	8 A 14 HRS.

BOLETIN OFICIAL

Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora

Tel. 17-45-89

REQUISITOS:

- SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA.
- EFECTUAR EL PAGO EN LA AGENCIA FISCAL